

556

*ORDEN de 11 de enero de 1975 por la que se establecen las condiciones técnicas o de dimensión mínima que habrán de reunir las industrias correspondientes a los sectores que se citan para su libre instalación o ampliación.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 3517/1974, de 19 de diciembre, por el que se procedió a la reclasificación de determinadas industrias a efectos de su instalación, ampliación o traslado, dispone en su artículo 1.º que quedan incluidos en el grupo 2.º del artículo 2.º del Decreto 1775 de 1967 los sectores industriales que se enumeran en su anexo 1.º

La inclusión en dicho grupo 2.º implica la exigencia de determinadas condiciones técnicas y de dimensión mínima para la libre instalación y ampliación de las industrias clasificadas en el mismo. Por la presente Orden se viene a fijar aquellas condiciones que deben reunir las industrias que se relacionan en el citado anexo 1.º

Este Ministerio, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.º del mencionado Decreto 3517/1974, de 19 de diciembre, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—Las industrias enumeradas en el anexo 1.º del Decreto 3517/1974, de 19 de diciembre, y que se relacionan a continuación, deberán reunir para su libre instalación o ampliación las condiciones técnicas o de dimensión mínima siguientes:

Refinerías de azúcar: Capacidad mínima de refino de azúcar crudo de 500 toneladas métricas en jornada de veinticuatro horas, en instalaciones incorporadas a fábricas de azúcar.

Amóniaco: 1.000 Tm/día.

Abonos nitrogenados simples:

Sulfato amónico: 150.000 Tm/anales.

Nitrosulfato amónico: 150.000 Tm/anales.

Nitrato amónico-cálcico: 300.000 Tm/anales.

Nitrato amónico: 200.000 Tm/anales.

Urea: 160.000 Tm/anales.

Abonos compuestos y complejos: 300.000 Tm/anales.

Fabricación de papel prensa: 100.000 Tm/anales por máquina en jornada de veinticuatro horas.

Fabricación de papel para impresión: 36.000 Tm/anales por máquina en jornada de veinticuatro horas.

Fabricación de papel revista: 60.000 Tm/anales por máquina en jornada de veinticuatro horas.

Fabricación de kraft liner, kraft para sacos y papeles similares al kraft: 60.000 Tm/anales por máquina en jornada de veinticuatro horas.

Fabricación de papel para ondular: 60.000 Tm/anales por máquina en jornada de veinticuatro horas.

Fabricación de cartoncillo: 50.000 Tm/anales por máquina en jornada de veinticuatro horas.

Fabricación de papeles para uso doméstico en bobinas: 25.000 toneladas métricas anuales por máquina en jornada de veinticuatro horas.

Fabricación de papeles especiales para su posterior manipulación: 25.000 Tm/anales por máquina en jornada de veinticuatro horas.

Fabricación de cartón compacto: 10.000 Tm/anales por máquina en jornada de veinticuatro horas.

Fabricación de cartón ondulado: Con una capacidad mínima de producción de 30.000 Tm/año en jornada de veinticuatro horas.

Fabricación de papel pintado: Seis máquinas de 6 ó más colores con una producción mínima por máquina de 1.000.000 de rollos/año en jornada de veinticuatro horas.

Fabricación de tubos de acero sin soldadura, con un mínimo de capacidad productiva de 200.000 Tm/año.

Fabricación de tubos de acero soldados, con un mínimo de capacidad productiva de 250.000 Tm/año.

Fabricación de trefilados de acero y sus derivados, con un mínimo de capacidad productiva de 250.000 Tm/año.

Industrias de fundición de hierro, con una inversión mínima de 600 millones de pesetas.

Industrias de fundición de acero moldeado, con una inversión mínima de 600 millones de pesetas.

Industrias de forja de acero, con una inversión mínima de 600 millones de pesetas.

Fabricación de máquinas y aparatos de uso doméstico, con un mínimo de capacidad productiva de:

Frigoríficos: 400.000 unidades/año en dos turnos.

Lavadoras: 300.000 unidades/año en dos turnos.

Lavavajillas: 100.000 unidades/año en dos turnos.

Cocinas: 500.000 unidades/año en dos turnos.

Calentadores de agua: 400.000 unidades/año en dos turnos.  
Estufas a gas: 400.000 unidades/año en dos turnos.  
Acondicionadores: 100.000 unidades/año en dos turnos.  
Resto de electrodomésticos no electrónicos: 150.000 unidades por año en dos turnos.  
Máquinas de coser: 250.000 unidades/año en dos turnos.

Todos ellos sujetos a grados mínimos de nacionalización, de acuerdo con el punto 4.5 del artículo 2.º del Decreto 2072/1968.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de enero de 1975.

SANTOS BLANCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

557

*DECRETO 3529/1974, de 12 de diciembre, por el que se modifica el plazo de entrega al Servicio Nacional de Productos Agrarios de la cosecha de trigo 1974 por los agricultores productores.*

La Campaña de cereales y leguminosas mil novecientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco se reguló por Decreto dos mil ciento setenta y nueve/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, con las variaciones de precios que se establecen en los Decretos doscientos cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y uno de enero y mil cuatrocientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y cuatro de treinta y uno de mayo, continuando vigentes la fecha inicial y de terminación de la misma, así como la cuantía de los incrementos mensuales por entregas retrasadas en las ventas de trigo al SENPA que ya venían rigiendo en la campaña anterior.

La conveniencia de completar el stock de la reserva nacional de trigo facilitando su adecuado emplazamiento y ordenada distribución, aconseja anticipar la terminación del plazo para entregar el trigo por los agricultores productores al Servicio Nacional de Productos Agrarios, sin perjuicio de aplicar el máximo incremento mensual vigente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El plazo para entregar el trigo de la cosecha mil novecientos setenta y cuatro al Servicio Nacional de Productos Agrarios por los agricultores productores de dicho cereal, terminará el día veintiocho del próximo mes de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

Artículo segundo.—Para las entregas que se realicen durante los próximos meses de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro y de enero y febrero de mil novecientos setenta y cinco, el incremento mensual por gastos de almacenamiento y financiación será respectivamente, de cuarenta y dos, cuarenta y nueve y cincuenta y seis pesetas por quintal métrico.

Artículo tercero.—Los agricultores que incumplan la obligación de entregar el trigo al Servicio Nacional de Productos Agrarios en el plazo límite establecido en el artículo primero o infrinjan las disposiciones sobre recogida de cosechas, y los que se negaren a facilitar los datos que se soliciten o incumplan cualquier otra obligación que les impongan las normas reguladoras del SENPA, perderán el derecho a percibir los incrementos que se establecen en el artículo segundo, con independencia de que por el Ministerio de Agricultura pueda acordarse la intervención de la cosecha del infractor al que se abonará el importe que resulte deduciendo cien pesetas por quintal métrico del precio base correspondiente a cada tipo comercial que por calidad resulte, y todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que en otros órdenes puedan ser de aplicación.

Artículo cuarto.—El mayor importe de los incrementos mensuales pagados por el SENPA como consecuencia de lo dispuesto en el presente Decreto, serán compensadas a dicho Organismo con cargo al Plan financiero del FORPPA.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

558

ORDEN de 31 de diciembre de 1974 por la que se regula la importación de ganado porcino y sus productos con motivo de la enfermedad vesicular porcina.

Ilustrísimo señor:

Las Ordenes de este Departamento de 24 de enero de 1973 y de 26 de marzo del mismo año prohibieron la importación de ganado porcino y productos derivados procedentes de Gran Bretaña, Francia, Austria e Italia, como consecuencia de la aparición de la enfermedad vesicular porcina en estos países, en base a las notificaciones recibidas en la Dirección General de la Producción Agraria, Subdirección General de Sanidad Animal.

Conocidas las medidas zoonosanitarias de lucha y control riguroso de la referida enfermedad puestas en práctica por los países afectados y la evolución favorable de la misma, se hace preciso reconsiderar lo ordenado y, a fin de no entorpecer el tráfico internacional de animales de la especie porcina y productos derivados, regularlo con los condicionamientos necesarios que, en orden a la sanidad animal, eviten al máximo riesgos innecesarios para la salud de nuestra cabaña ganadera.

Por todo ello, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, visto el informe del Consejo Superior Agrario,

Este Ministerio, de acuerdo con las atribuciones conferidas por los artículos 16 y 26 de la vigente Ley de Epizootias, ha tenido a bien disponer:

Primero. Se regula la importación de cerdos y sus productos, procedentes de cualquier país, bajo cualquier régimen aduanero, incluido el tránsito, quedando sujeta al condicionado zoonosanitario que se señala.

Segundo. Las personas o Entidades interesadas en la importación de animales o productos de la especie porcina a territorio nacional solicitarán de la Dirección General de la Producción Agraria (Subdirección General de Sanidad Animal) la autorización zoonosanitaria previa a dicha importación, con antelación mínima de veinte días.

Tercero. Dicho Centro directivo comunicará la resolución a los interesados y, si procede, otorgará la correspondiente autorización, a fin de que por la Inspección Veterinaria de la Aduana en función de Higiene Pecuaria del punto de entrada se diligencie el oportuno levante sanitario, previo el despacho aduanero.

Las solicitudes se cursarán por escrito, en los impresos normalizados (anejos 1 y 2), que podrán retirarse en las Delegaciones de Agricultura (Jefatura Provincial de Producción Animal) o en los Servicios Centrales.

Cuarto. Sin perjuicio de que cuando las circunstancias lo aconsejen se pueda adoptar cualquier otra medida zoonosanitaria y que para el régimen de tránsito se establezcan normas complementarias, la expedición vendrá amparada por un certificado expedido por un Veterinario oficialmente reconocido por el Gobierno del país de origen, en el que se acredite:

— Con respecto a animales vivos:

a) Que proceden de granjas donde en un período mínimo de seis meses con anterioridad a su exportación, así como en un radio de 30 kilómetros, no se haya presentado ningún caso de enfermedad vesicular porcina.

b) Que han estado bajo control veterinario durante veintidós días antes de su exportación, sin haberse comprobado signos clínicos sospechosos de enfermedad infecto-contagiosa.

c) Que, reconocidos en el momento de la expedición o al menos con antelación máxima de cinco días a la misma, no se observa alteración clínica alguna.

— Con respecto a productos de cerdo:

d) Que proceden de reses sacrificadas en mataderos autorizados, controlados por los Servicios Oficiales Veterinarios, y que, reconocidos ante y post mortem, se consideran aptos para el consumo humano.

e) Que las reses proceden de explotaciones donde en un período mínimo de dos meses con anterioridad al sacrificio, así como en un radio de 10 kilómetros, no se ha presentado ningún caso de la citada enfermedad.

Quinto. Una vez llegados a España los animales y/o sus productos, la Inspección Veterinaria de Aduanas en función de Higiene Pecuaria llevará a cabo el levante zoonosanitario previo al despacho aduanero, siempre que la documentación sea correcta y zoonosanitamente proceda.

Sexto. Toda expedición de animales o sus productos que no haya sido previamente autorizada su importación en la forma señalada en la presente Orden o que esté carente de los correspondientes certificados veterinarios y procedente de citados países o en tránsito por los mismos, será automáticamente rechazada en la Aduana de entrada, sin que pueda admitirse alternativa o dilación de ninguna clase.

Séptimo. Los animales con destino al cebo o reproducción, una vez efectuado el despacho aduanero, serán transportados, de forma directa y en vehículo adecuado, previamente lavado, desinfectado y desinsectado, a la explotación de destino, donde permanecerán en observación, controlada por un Veterinario designado oficialmente, durante un período de catorce días.

El medio de transporte, después de su descarga, se someterá nuevamente a lavado, desinfección y desinsectación, y la cama destruida, todo ello bajo control del Veterinario designado oficialmente.

Octavo. Si los animales son destinados a sacrificio inmediato, serán transportados directamente al matadero de destino, donde serán controlados por los Servicios Oficiales del mismo durante un período mínimo de veinticuatro horas, al cabo de los cuales, y si del dictamen de la inspección en vivo se dedujera su aptitud, se procederá a autorizar su sacrificio y faenado.

Si durante el reposo referido se comprobase cualquier síntoma de enfermedad infecto-contagiosa, se practicará el secuestro del o los animales, dando cuenta telegráficamente a la Jefatura Provincial de Producción Animal.

Noveno. Cuando los Servicios de Inspección Veterinaria de la Aduana en función de Higiene Pecuaria consideren que los productos del cerdo que se importan con destino a usos industriales pueden constituir riesgo de difusión de enfermedad infecto-contagiosa, procederán a ordenar y controlar su rigurosa desinfección y/o desinsectación, previamente a diligenciar el levante sanitario.

Si se tratase de carnes y/o productos cárnicos que resultasen sospechosos durante la inspección, se secuestrarán en establecimiento idóneo, procediendo a la toma oficial de muestras y su envío al Laboratorio Oficial, quedando condicionado el levante sanitario a los resultados de las pruebas laboratoriales.

Décimo. Los gastos que se originen por cuanto queda expuesto en los apartados anteriores serán de cuenta del importador.

Decimoprimer. Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para que emita las disposiciones oportunas que garanticen el exacto cumplimiento de esta Orden.

Decimosegundo. Esta Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 24 de enero de 1973 («Boletín Oficial del Estado» número 27, de 31 de enero) y la de 26 de marzo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» número 78, de 31 de marzo).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 31 de diciembre de 1974.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.